REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00113-00**
ACCIONANTE:	**DERLY MARRYATH FERNÁNDEZ BAUTISTA**
APODERADO:	**JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**
ACCIONADAS:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**
VINCULADA:	**AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 058**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Derly Marryath Fernández Bautista, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.529.628, a través de apoderado, el Doctor Jorge Enrique Gaviria Alturo, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.557.713 y Tarjeta Profesional N°.246.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra, de: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y Agencia de Renovación del Territorio, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

De otra parte, se evidencia que el Doctor Jorge Enrique Gaviria Altura, allegó poder, por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva, para que represente los intereses de la accionante.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción fueron planteadas (001TutelaYAnexos.pdf), así:

> *1. **TUTELAR** el **derecho fundamental del debido proceso** en favor de mi poderdante y en contra de la accionada*
>
> *2. En virtud de lo anterior se **ORDENE** a los accionados que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia de tutela a lo siguiente:*
>
> *a. **ADMITIR la inscripción de la accionante Derly Marryath Fernández Bautista identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52'529.628 de Bogotá,** en la convocatoria pública de empleo número 147173 Nación 3 en el cargo de Técnico Asistencia Grado 10 Código 01 de la Agencia de Renovación del Territorio.*
>
> *b. En virtud de lo anterior, **proceder a la fijación de fecha para la práctica de la prueba escrita de la accionante.*** Negrillas y subrayas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante (001TutelaYAnexos.pdf), fueron:

> *1. La accionante Derly Marryath Fernández Bautista, se inscribió d (sic) dentro de términos previsto en la Convocatoria Nación número OPEC 147173 para el cargo Técnico Asistencial Grado 10 Código 01 de la Agencia Nacional del Territorio.*

2. Para efecto de lo anterior, los documentos necesarios para surtir la inscripción el día 16 de abril de 2021, previo el pago del rubro de la inscripción, se insertaron los documentos mínimos de la formación académica requeridos tales como:

a. Acta de Grado de la Fundación Universitaria del Área Andina de título de Técnico Profesional en Comercio Exterior, con fecha de graduación el 29 de julio del 2020.
b. Excel Avanzado Universidad Central de Colombia, fecha de terminación 14 de agosto de 2017.
c. Excel Intermedio Intelligent Training fecha de terminación 13 de octubre de 2011.
d. Colegio Cooperativo Luis Alberto Villegas, fecha de terminación 29 de noviembre de 1998.

3. La Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Libre de Colombia, ***el día 13 de abril de 2013, procede a negar la inscripción con el argumento de que no se encuentran insertos en la plataforma Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y la Oportunidad – SIMO, el diploma o acta de grado del título de Técnico Profesional en Comercio Exterior de la Fundación Universitaria del Área Andina.***

4. La accionante ***dentro del término legal, procede a efectuar la reclamación el día 27 de diciembre de 2021, con el argumento que el acta de grado del título Técnico Profesional en Comercio Exterior de la Fundación Universitaria para el Área Andina, se encuentra incorporado en la parte de formación académica de la plataforma Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y la Oportunidad – SIMO y allí puede ser consultado.***

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil por intermedio de la Universidad Libre de Colombia, mediante Oficio No. RECVRM.533 de fecha 27 de enero de 2022, procede a resolver la reclamación a la negativa de la inscripción, confirmando su inadmisión.

6. El accionante no cuento con otro medio de defensa judicial. Negrillas y subrayas fuera de texto

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 19 de abril de 2022, se admitió la acción, se ordenó vincular a la Agencia de Renovación del Territorio; y notificar a la presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Comisionada Mónica María Moreno o quien haga sus veces, al Rector Nacional de la Universidad Libre, Doctor Fernando Enrique Dejanon Rodríguez o quien haga sus veces y al Director de la Agencia de Renovación del Territorio, Doctor Juan Carlos Zambrano Arciniegas o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron el 20 de abril de 2022.

Respuesta de las Accionadas

1. Universidad Libre de Colombia

El 21 de abril de 2022, la Universidad Libre, contestó (011ContestacionUniLibre.pdf) e indicó que el 24 de diciembre de 2021, se publicaron los resultados de los requisitos mínimos, a través de la página Web de CNSC-SIMO, dando la posibilidad a los aspirantes de presentar reclamación frente a los resultados, dentro de los dos días hábiles siguientes a su publicación.

Manifestó que, la accionante presentó reclamación, al negarse su inscripción al concurso, por no tener en la cuenta diploma o acta de grado exigido. Aclarando que la negativa se presentó debido a que se revisó el SIMO y se evidenció, que la aspirante no adjuntó, sino una captura de pantalla del Sistema Académico Integrado.

Adicional a eso, sostuvo que junto con la reclamación, la accionante adjuntó el diploma o acta de grado, sin embargo, afirma que no podía ser teniendo en cuenta, ya que solo son objeto de análisis los montados al SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripción, de conformidad con las reglas del concurso, el cual no fue cargado en dicha forma por la aspirante.

Finalmente, precisó que se mantiene en estado de no admitida, por lo cual, no continúa en el proceso. En ese entendido, afirmó que la entidad no ha vulnerado los derechos de la tutelante, al cumplirse con la normatividad que rige los procesos de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Convocatoria Nación 3, y pidió negar el amparo.

2. **Agencia de Renovación del Territorio - ART**

El 22 de abril de 2022, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), contestó y adjuntó el oficio N°. 20221200040681 de 20 de abril de 2022, e indicó que frente a los hechos no le constan, toda vez que el sistema SIMO, es de manejo exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ende, no tiene conocimiento de la información que incluyó la accionante en dicha plataforma.

Por otro lado, frente a las pretensiones, señaló que, no es dicha entidad la encargada de adelantar el proceso del concurso al que se postuló la accionante, ni proveer los cargos en provisionalidad de la entidad, toda vez que, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, pidió declarar falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que aduce que no existe competencia por parte de la Agencia de Renovación del Territorio, para acceder a lo pretendido por la accionante.

3. **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

El 22 de abril de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitió el oficio N°. 20221400045441 de la misma fecha (026AnexoCNSC), y se opuso a las pretensiones de la acción de tutela.

En ese sentido, expresó que el Acuerdo N°. 20201000003546 de 28 de noviembre de 2020, contiene los parámetros que direccionan el desarrollo del proceso de selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio, es así como, para los procesos de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional - Nación 3, la CNSC, suscribió el contrato de prestación de servicios N°. 458 de 2021 con la Universidad Libre, encargada de la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante, y para este caso, debió cumplir con los requisitos de la OPEC.

Seguidamente, manifestó que la CNSC, publicó los resultados preliminares el 24 de diciembre de 2021, en donde fue inadmitida la señora Derly Marryath Fernández Bautista, por no cumplir con el requisito de estudio exigido por la OPEC N°. 147173, requisito mínimo obligatorio que todo aspirante debe cumplir, para continuar en la convocatoria.

Agregó que, la CNSC, le informó a los aspirantes las fechas de reclamación, las cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 27 de diciembre de 2021, hasta las 23:59 horas del 28 de diciembre de 2021, es así como, la accionante presentó reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y la Universidad Libre, le dio respuesta el 27 de enero de 2022.

Igualmente, relacionó los requisitos del empleo OPEC N°. 147173, así:

> ***Estudio:*** *Título de formación Técnica profesional del Núcleo Básico de Conocimiento: Administración; Economía; Contaduría Pública, Ingeniería Industrial; Ingeniería Administrativa y afines; Ingeniería Civil y afines; Agronomía; Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines; Geografía; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines.*
>
> ***Experiencia:*** *No requiere experiencia*
>
> ***1. Alternativa de estudio:*** *Aprobación de dos (2) años de educación superior del Núcleo Básico de Conocimiento: Administración; Economía; Contaduría Pública, Ingeniería Industrial; Ingeniería Administrativa y afines; Ingeniería Civil y afines; Agronomía; Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines; Geografía; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines.*
> ***Alternativa Experiencia:*** *Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral.*

Por lo anterior, afirmó que la señora Fernández, no acreditó con la documentación aportada, requisito de estudio, en consecuencia, solicitó desestimar la pretensión, puesto que el cargue de los documentos en el SIMO, debió realizarse antes del cierre de la etapa de inscripciones, y si bien la actora realizó la actualización, no quedó registrada para participar en el proceso de selección citado, por tanto, el documento cargado en fecha posterior a su inscripción.

Igualmente, señaló que en la plataforma SIMO, el documento cargado no corresponde a ningún acta de grado o título profesional, y siendo que las exigencias de estudio y experiencia establecidas para cada empleo condiciones necesarias, la no admisión se fundamenta en el cumplimiento a las normas, por lo cual solicitó negar las pretensiones de la acción.

IV. Pruebas

- **Accionante**

- Certificado de existencia y representación legal de Instituciones de Educación Superior, RL-01259-2022, suscrito por la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación, del 25 de febrero de 2022, señalando que la Universidad Libre, es una institución de educación superior privada, (fls. 8-10, del documento 001TutelaYAnexos.pdf)

- Captura de pantalla de la constancia de inscripción a la Convocatoria Nación 3 de 2021 - Agencia de Renovación del Territorio, al Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, de 16 de abril de 2021, correspondiente a la señora Derly Marryanth Fernández Bautista, al empleo de Técnico Asistencial N°. 147173 Código 01, Grado 10, (fls. 11-12, del documento 001TutelaYAnexos.pdf)

- Oficio RECVRM.533 de 27 de enero de 2022, remitido a la señora Derly Marryanth Fernández Bautista, suscrito por la Coordinadora General Convocatoria Nación 3, dando respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados publicados de la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM, en el marco del concurso abierto de méritos del proceso de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación

3, (fls. 13-21, del documento 001TutelaYAnexos.pdf)

- Copia del Acta de Grado N°. 908 de 29 de julio de 2020, del título de técnico profesional en comercio exterior, otorgado a la señora Derly Marryanth Fernández Bautista, suscrito por la Secretaria General de la Fundación Universitaria del Área Andina. (008Poder.pdf)

- Copia de certificados de EXCEL avanzado e intermedio de la señora Derly Marryanth Fernández Bautista. (008Poder.pdf)

- Copia del acta individual de grado, expedida el 29 de noviembre de 1998, por el Colegio Cooperativo Luis Alberto Villegas, a la señora Derly Marryanth Fernández Bautista. (008Poder.pdf)

- Copia de la cédula de ciudadanía N°. 52.529.628, correspondiente a la señora Derly Marryanth Fernández Bautista. (008Poder.pdf)

- **Accionadas**

1. **Universidad Libre de Colombia**

- Oficio RECVRM.533 de 27 de enero de 2022, remitido a la señora Derly Marryanth Fernández Bautista, suscrito por la Coordinadora General Convocatoria Nación 3, dando respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados publicados de la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM, en el marco del concurso abierto de méritos del proceso de Selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3, (012AnexoUniLibre.pdf)

- Acuerdo N°.0354 de 28 de noviembre de 2020 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3"*, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. (013AnexoUniLibre.pdf)

2. **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**

- Oficio RECVRM.533 del 27 de enero de 2022, remitido a la señora Derly Marryanth Fernández Bautista, suscrito por la Coordinadora General Convocatoria Nación 3, dando respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados publicados de la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM, en el marco del concurso abierto de méritos del proceso de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3 (022ContestacionCNSC.pdf)

- Informe Técnico de 20 de abril de 2022, sobre información del empleo al que aplicó la accionante, dentro del proceso de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, suscrita por la Coordinadora General Convocatoria Nación 3, (023AnexoCNSC.pdf)

- Acuerdo N°.0354 de 28 de noviembre de 2020 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3"*, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. (024AnexoCNSC.pdf)

- Copia de constancia de 21 de abril de 2022, suscrita por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (025AnexoCNSC.pdf), señalando lo siguiente:

> *(…)el ciudadano **DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA** registrado en el sistema con número de documento 52529628, aportó doce (12) documentos para su participación por el empleo **147173** en la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - CONCURSO ABIERTO, los cuales se distribuyen así: cuatro (4) documentos en Educación Formal, seis (6) documentos en Experiencia Laboral y dos (2) documentos en Otros Documentos, como se evidencia en el anexo 1 y copia de la constancia de inscripción por parte del aspirante.*
>
> *El señor **DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA**, cargó y/o actualizó un (1) documento en Educación Formal y un (1) Experiencia Laboral el cual **NO** fue asociado a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - CONCURSO ABIERTO y se encuentra en la cuenta del ciudadano, como se muestra en el anexo 2.*

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ***i.)*** ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a las accionadas, admitir la inscripción de la señora Derly Marryath Fernández Bautista, en la Convocatoria Nación 3 - procesos de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional?; de ser así, ***ii.)*** ¿Las entidades están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al no admitir la inscripción y proceder a la fijación de fecha para la práctica de la prueba escrita, de la señora Derly Marryath Fernández Bautista, al empleo OPEC N°. 147173, cargo Técnico Asistencial, Grado 10 Código 01 de la Agencia de Renovación del Territorio?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:* ***(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto*

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las*

personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente, cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

(...) En primer lugar, el perjuicio ***debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar,* ***el perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva****: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

> *El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: ***i.)*** tiene carácter subsidiario, ***ii.)*** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y ***iii.)*** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[2], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental al debido proceso.

5.5 Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Artículo 29.* ***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*** *(…)"* Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

En ese sentido, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

[2] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

> *(…) Sobre el debido proceso administrativo* ***la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración*** *con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos."* Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.2. Acceso a Cargos Públicos

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público.

De tal manera que, el Estado, pueda: *"contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública*"[3].

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección y elaboración de lista de elegibles, enfatizando que aquellas deben adelantarse con apego a los principios, de: buena fe, igualdad y debido proceso.

5.5.3. Concurso de Méritos

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o que al tenerlos, no sean los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en vía judicial ordinaria.

En este sentido, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello. No obstante, cuando los actos que se enjuician se han proferido en el marco de un concurso de méritos su procedibilidad resulta ser más laxa, al considerar que el mecanismo alterno no es suficientemente idóneo o eficaz, para la protección de los derechos.

De manera posterior, el alto Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-913 de 2009, indicó:

---

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-682 de 2016.

(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, ***la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*** *en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera ***se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso****,* ***en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*** *Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (…)* Negrillas fuera del texto

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, manifestó:

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (…)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (…)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la

medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (…)[21].

5.6. Normas del Concurso

Es necesario tener en cuenta que el artículo 125 de la Constitución Política, estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado, son de carrera, exceptuando los de: elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la ley, en esa dirección se han expedidos distintas normas que rigen los concursos, en el caso, se observan:

5.6.1. Acuerdo N°. 0354 de 2020 - CNSC

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicios Civil, dando aplicación a las normas de carrera, profirió el Acuerdo N°. 0354 de 2020, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3"*, en el cual determinó:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. *Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- que se identificará como "Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3".*

PARÁGRAFO. *Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*

(…)

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. *El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.*

PARÁGRAFO 2. *El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.*

5.6.2. Actualización de documentos de un empleo en el SIMO

El manual de usuario ciudadano – SIMO, ubicable en la página web https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_ciudadano#actualizar_documentos_despues_de_inscripcion, establece que para la actualización de documentos y datos, es necesario seguir los siguientes pasos, con el fin de que queden relacionados para el empleo a que se inscribió, así:

6.9 Actualizar documentos después de Inscripción

En el caso de ciudadanos que se han inscrito a un proceso de selección y posterior a ello requieren actualizar su información, podrán hacerlo siempre y cuando la etapa de ***Inscripciones*** *y la de* ***Actualización de documentos*** *se encuentren* ***activas****. Siempre y cuando las condiciones del Acuerdo del Proceso de Selección lo permitan.*

La información que podrán actualizar es:

- *Secciones de la hoja de vida, como son: Datos básicos, Formación, Experiencia, Producción intelectual y Otros documentos ó*
- *Preguntas de requisitos especiales, que requieren consulta en bases de datos oficiales. (Aplica para Procesos de Selección de municipios priorizados).*

Enseguida se explican los pasos que debe seguir en cada caso, para actualizar correctamente la documentación.

6.9.1 Actualizar documentos de la hoja de vida
Si la información que va a actualizar pertenece a alguna de las secciones de la hoja de vida del ciudadano, ya sea que requiera crear un nuevo registro ó modificar uno existente, deberá hacerlo desde la sección correspondiente.
Los pasos a seguir son

1. *Crear un nuevo registro y/o actualizar registros existentes.*
2. *Verificar los datos de inscripción al empleo, actualizados en el paso 1.*
3. *Actualizar los documentos agregados o modificados en el paso 1, para que se vean reflejados en la inscripción al empleo. Para esto* ***DEBERA*** *hacer click en el botón "Actualización de documentos"* *.*

"Tenga en cuenta que sino realiza el paso 3, a pesar de haber realizado los pasos anteriores (1 y 2), los cambios no se verán reflejados en el certificado de inscripción al empleo; por lo tanto el aspirante participará con los documentos aportados al momento de la inscripción."

Paso 1:
Identifique el registro que desea modificar ó registre el nuevo documento, en la respectiva sección, así:

- ***Datos básicos:*** *Favor remítase a la sección 4.1 Datos básicos, de este manual donde se explica en detalle esta funcionalidad.*
- ***Formación:*** *Favor remítase a la sección 4.2 Formación, de este manual donde se explica en detalle esta funcionalidad.*
- ***Experiencia:*** *Favor remítase a la sección 4.3 Experiencia, de este manual donde se explica en detalle esta funcionalidad.*
- ***Producción intelectual:*** *Favor remítase a la sección 4.4 Producción intelectual, de este manual donde se explica en detalle esta funcionalidad.*
- ***Otros Documentos:*** *Favor remítase a la sección 4.5 Otros documentos, de este manual donde se explica en detalle esta funcionalidad.*

Paso 2:
Verificar que los documentos actualizados aparezcan correctamente en el registro de inscripción al empleo.
Desde el panel control del ciudadano, en la sección ***Mis empleos****, identifique el empleo del proceso de selección sobre el cual realizará la actualización de documentos y haga click en el icono en forma de nube "Inscrito" , que aparece bajo la columna* ***Confirmar empleo*** *:*

El sistema lo llevará a la pantalla ***Confirmación de los datos de inscripción al empleo****, donde podrá visualizar los datos básicos del aspirante, desplazándose hacia abajo, aparecen sección por sección todos los documentos que a la fecha han sido cargados en* ***SIMO****. Por favor verifique que cada sección contiene todos los documentos con los que participará en el proceso de selección.*
(…)
Una vez que el ciudadano verifique que se encuentran registrados todos los documentos con los que participará en el proceso de selección y valide que los mismos se visualicen correctamente, (para eso haga uso del ícono "Consultar documento" que aparece frente a cada documento), deberá realizar el proceso de actualización de la inscripción.

Paso 3: *Actualizar la inscripción al empleo.*
Para guardar los cambios que ha realizado en la hoja de vida, el ciudadano debe hacer click en el botón "Actualización de documentos" *que aparece al final de la pantalla* ***Confirmación de los datos de inscripción al empleo****:*

El sistema le envía el siguiente mensaje en una ventana emergente
"Los datos y documentos con los cuales usted participará en las siguientes etapas del proceso de selección serán actualizados y se generará el certificado de inscripción. Si está de acuerdo seleccione aceptar de lo contrario seleccione cancelar, ***tenga en cuenta que solo el certificado generado en la última actualización que usted realice se considerará como válido****."*

Haga click en el botón "Aceptar" 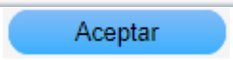 *para confirmar, de lo contrario haga click en el botón "Cancelar"* 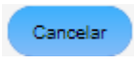 *ó en la* ***X*** *que aparece en el extremo superior derecho para cerrar la ventana.*
Al confirmar la inscripción el sistema le envía el siguiente mensaje, para indicar que está generando el nuevo certificado de inscripción, éste será el considerado como válido dentro del proceso de selección en el que está participando y que contiene las últimas actualizaciones:

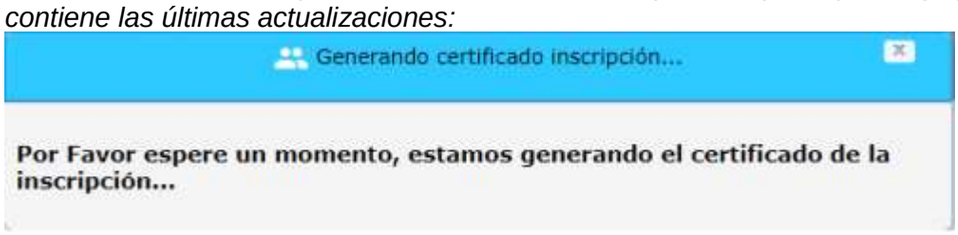

En nuestro ejemplo agregamos un registro de formación: Maestría; en el nuevo reporte de inscripción aparece reflejado este cambio:

(…)

Observe que en la sección ***Otros documentos*** *aparece como ítem el "Documento de identificación", el cual es obtenido de la sección "Datos básicos" y fue adjuntado por el ciudadano al momento de diligenciar dicha sección.* ***Este ítem aparece en esta sección solamente después de haber confirmado la inscripción al empleo****.*
Esta ventana la podrá cerrar haciendo click en la ***X*** *que aparece en el extremo superior derecho.*

Si luego de cerrar la ventana, el ciudadano desea consultar nuevamente el reporte definitivo, podrá hacerlo haciendo click en el botón "Consultar reporte"

de la siguiente pantalla:

Caso Concreto

Pretende la accionante que, a través de acción de tutela se ordene a las entidades, admitir la inscripción en la convocatoria pública Nación 3 dentro del empleo OPEC N°.147173 cargo de técnico asistencial grado 10, código 01 en la Agencia de Renovación del Territorio, fijando fecha para la práctica de la prueba escrita.

Frente a lo anterior, la **Universidad Libre de Colombia,** indicó que el 24 de diciembre de 2021, se dio publicación a los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos a través de la página Web de CNSC - SIMO, dando posibilidad a los aspirantes para formular reclamación frente a los resultados, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su publicación.

Así las cosas, la accionante presentó reclamación, por su inconformidad al ser inadmitida, al no tenerse en cuenta como requisito mínimo el acta de grado de la Fundación Universitaria del Área Andina de título de Técnico Profesional en Comercio Exterior, la cual fue resuelta el 27 de enero de 2022; señalándole que serían objeto de análisis, los documentos cargados al SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripción, de conformidad con las reglas del concurso.

Por su parte, la **Agencia de Renovación del Territorio - ART,** sostuvo que no es competente para acceder a lo pretendido, toda vez que el sistema SIMO, es de manejo exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ende, no tiene conocimiento de la información que incluyó la accionante en dicha plataforma.

A su turno, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,** señaló que el Acuerdo N°. 20201000003546 de 28 de noviembre de 2020, contiene los parámetros para el desarrollo del proceso de selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio, es así como, para los procesos de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, la CNSC, suscribió el contrato de prestación de servicios N°. 458 de 2021 con la Universidad Libre, encargada de la verificación de requisitos mínimos de los documentos aportados por el aspirante, que para el caso, debía cumplir con los requisitos de la OPEC, a la cual se postuló, esto es, estudio, no requiere experiencia, y que al no allegar el diploma de grado, fue inadmitida el 24 de diciembre de 2021, expresó que, la accionante presentó reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo cual, la Universidad Libre, le dio respuesta el 27 de enero de 2022.

Conforme a lo anterior, se resuelve el primer problema jurídico, así: *¿es procedente la acción de tutela, para ordenar a las accionadas admitir la inscripción de la*

accionante en la Convocatoria Nación 3 - procesos de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional?

Observa el despacho que, si bien la accionante tiene otros mecanismos para reclamar sus derechos, lo cierto es que, la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pueden resultar más demorados que la acción de tutela, de otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que cuando el mecanismo alterno no es idóneo y eficaz, para la protección de estos derechos, es procedente la tutela, y como lo que se pretende es que se admita la inscripción de la señora Derly Marryath Fernández Bautista, y se fije fecha para la prueba, términos que están corriendo, luego, es procedente conocer de esta acción constitucional.

Ahora bien, en lo referente al segundo problema jurídico, que consiste, en terminar: *¿Las entidades accionadas está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso al no admitir la inscripción de la señora Derly Marryath Fernández Bautista al empleo OPEC N°. 147173, en el cargó de técnico Asistencial, Grado 10, Código 01 de la Agencia de Renovación del Territorio, y proceder a la fijación de fecha para la práctica de la prueba escrita?*

De las pruebas allegadas al plenario, se logró establecer que la señora Derly Marryath Fernández Bautista, se inscribió a la Convocatoria Nación 3, para los procesos de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional, en la OPEC N°. 147173, para el cargo de Técnico Asistencial Grado 10, Código 01 en la Agencia de Renovación del territorio, y el cierre de las inscripciones fue el 7 de mayo de 2021.

Igualmente, se comprobó que en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fue inadmitida el 24 de diciembre de 2021, por no cumplir con estos, por tanto, presentó reclamación y la Universidad Libre, dio respuesta a través del oficio RECVRM.533 de 27 de enero de 2022, remitido a la señora Derly Marryanth Fernández Bautista, indicándole que revisados nuevamente los documentos en el SIMO, y teniendo en cuenta los requisitos mínimos del empleo OPEC N°. 147173, se encontró que no es válido el documento del folio N°. 1, para acreditar estudios, pues hace referencia a captura de pantalla sobre el estado del programa de Técnico Profesional en Comercio Exterior y carece de firmas, de esta manera, se mantuvo el estado de inadmisión.

De otra parte, la constancia allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 21 de abril de 2021, afirmó que en el SIMO, figuran de la accionante, cuatro documentos en educación formal, de los cuales actualizó 1, sin embargo, no fue asociado a Agencia de Renovación del Territorio - Concurso Abierto, encontrándose en la cuenta del ciudadano.

Por lo anterior, la decisión de no admitir a la tutelante en el concurso, obedece a que si bien el cargue del documento de educación formal, se realizó antes del cierre de inscripciones, no se vinculó con el concurso, ni se procesó la actualización, luego, no fue asociado con la OPEC N°. 147173. Lo cual permite establecer que el cargue del documento no fue efectuado en la forma determinada en las normas del concurso.

En ese entendido, la vulneración al debido proceso no se comprobó, por cuanto los participantes en el concurso, se someten a las reglas de este, las cuales incluyen, realizar el cargue de los documentos, conforme a lo que esas disposiciones se determinan, sin embargo, en el caso valorado las documentales evidencian que si bien se cargó el documento que acredita requisitos mínimos de la participante, no fue vinculado en término a la OPEC N°. 147173.

En conclusión, *i.)* atendiendo la jurisprudencia en materia de concurso de méritos de la Corte Constitucional, la tutela es procedente en el entendido de los cortos términos que se presentan; y ***ii.)*** no se evidencia vulneración al debido proceso, puesto que el cargue del documento que se pretende sea valorado, no se realizó conforme a las reglas del concurso.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de amparo presentada por la señora Derly Marryath Fernández Bautista, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.529.628, a través de apoderado, en contra, de: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y Agencia de Renovación del Territorio; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24939cd77fc31c85b5abc8194c3c1b7e4740788c124fb0ad1d2ca31530549236
Documento generado en 02/05/2022 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica